

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL.**

Radicación: 080013105003201800328 Int. 69.434-A

Demandante: **NANCY SANDOVAL DE CAMARGO**

Demandado: **UGPP.**

Acta N°41.

Barranquilla, julio treinta (30) de 2021.

La Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla.

HECHOS RELEVANTES

1. Al causante ADOLFO CAMARGO ALMARIO, no le fue reconocida la pensión de jubilación por la liquidada empresa Puertos de Colombia.
2. La señora NANCY SANDOVAL DE CAMARGO convivió bajo el mismo techo por más de 39 años con cónyuge del hoy finado.
3. Tuvieron como lugar de residencia la calle 50 # 8G-49 Barrio Kennedy de Barranquilla, haciendo vida marital hasta la fecha de fallecimiento del señor ADOLFO CAMARGO ALMARIO.

4. La señora NANCY SANDOVAL durante toda la convivencia siempre dependió económicamente de su cónyuge.
5. Producto del matrimonio procrearon varios hijos, el causante como ex trabajador de la empresa Puertos de Colombia tuvo como beneficiaria en calidad de cónyuge a la señora NANCY SANDOVAL.
6. El señor ADOLFO CAMARGO falleció teniendo como último domicilio la calle 50 N° 8G-49 Barrio Kennedy de Barranquilla, hasta el día de su deceso el día 02 de diciembre de 2015.

PRETENSIONES

1. Pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del ex trabajador de la liquidada empresa Puertos de Colombia, fallecido Adolfo Camargo Almario desde el día 02 de noviembre de 1990, con los reajustes legales vigentes al momento del fallecimiento de dicho señor, en un 100% de la mesada pensional a favor de Nancy Esther Sandoval de Camargo.
2. Retroactivos pensionales.
3. Intereses moratorios artículo 141 de la ley 100/1993.
4. Indexación
5. Costas y agencias en derecho.

CONTESTACIÓN DEMANDA UGPP

Al contestar la demanda aceptó los hechos relacionados con que al causante no le fue reconocida pensión de jubilación por la liquidada empresa Puertos de Colombia y que la demandante en su solicitud de reconocimiento de pensión aportó todos los documentos y pruebas de su convivencia efectiva con el causante.

Frente a los demás hechos de la demanda indicó que no le constan.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones las de Inexistencia del derecho a la pensión convencional, Ausencia de la Convención Colectiva de Trabajo como fuente de derecho, Cobro de lo no debido, Imposibilidad de condenar a intereses moratorios, Excepción genérica y Prescripción.

DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA.

ABSOLUTORIA

La jueza de primera instancia en sentencia de fecha 15 de febrero de 2021, resolvió:

- *Declarar probadas las excepciones de Inexistencia del derecho a la pensión convencional, Ausencia de la Convención Colectiva de Trabajo, y Cobro de lo no debido, propuestas por la demandada UGPP.*
- *Absolver a la demandada UGPP de todas y cada una de las pretensiones de la demanda instauradas por la demandante Nancy Sandoval de Camargo.*

En las consideraciones de la sentencia la Jueza de Conocimiento refirió como marco normativo internacional el Pacto Internacional de derechos económicos 1966, Protocolo de San Salvador, Convención Americana sobre derechos humanos.

Como marco Constitucional los artículos 48 y 53 de la C.N., y como marco legal los artículos 46 y 47 de la Ley 100/1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797/2003. Señala además que la jurisprudencia de la C.S.J., ha enseñado que la fecha de la muerte del afiliado o pensionado es la que regula la norma aplicar en cada caso.

Con relación al caso concreto precisó que el causante no era pensionado y que prestó sus servicios a la empresa Puertos de Colombia por un total de 11 años 5 meses y un día, que, sumado con el servicio prestado a otras entidades como Telecom, acreditó un total de 13 años y 1 día, lo que equivale a 668.57 semanas.

Señala que examinado el expediente se aportaron copias de la Convención Colectiva vigente 1991-1993, esto es con posterioridad a la terminación del vínculo laboral del finado Adolfo Camargo Almario, con la empresa Puertos de Colombia, indica que está claro que, para hacer valer un derecho enmarcado en una Convención Colectiva de Trabajo, se hace imprescindible incorporar un ejemplar del mismo junto con los anexos de la demanda toda vez que se trata de un acto solemne, en el evento de la litis tenemos que si la vinculación laboral feneció en el año 1990 es evidente que la Convención Colectiva a aplicar debió haber sido suscrita y registrada con anterioridad a esa fecha SL1378/2018.

La jueza del conocimiento además verificó la procedencia de la pensión de sobrevivientes bajo la norma legal aplicable al momento del fallecimiento del causante y no encontró acreditados los requisitos para su reconocimiento.

APELACIÓN DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de apelación frente a la sentencia, y para sustentarlo señala en cuanto al aporte de la Convención Colectiva de Trabajo, la cual tiene que dar certeza de que el documento se registró ante el Ministerio del Trabajo, en el último folio de la Convención Colectiva aportada se encuentra el sello del Ministerio del Trabajo, lo cual indica que la Convención Colectiva de Trabajo 1991-1993., la cual aduce que los ex trabajadores de la empresa Puertos de Colombia que hayan salido con anterioridad a esta se pueden acoger a la Convención 1991-1993.

ALEGATOS.

Dentro de la oportunidad concedida las partes presentaron sus alegatos de conclusión, argumentos que serán tenidos en cuenta en la presente sentencia.

El Ministerio Público también allegó su intervención, y dentro de sus argumentos sostiene que la decisión de primera instancia debe ser confirmada.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala consiste en determinar si el señor Adolfo Camargo Almario, con ex trabajador de la extinta empresa Puertos de Colombia, dejó causada pensión de jubilación, que pueda ser sustituida a su cónyuge supérstite hoy demandante, o si por el contrario la sentencia de primera instancia debe ser confirmada.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso que nos ocupa tenemos fuera de discusión que el señor Adolfo Camargo Almario, hoy causante, laboró al servicio de la extinta empresa Puertos de Colombia, con un tiempo exclusivo para dicha empresa de 11 años, como también que laboró para otras entidades públicas, por lo que en total suma 13 años de servicio, pues documentalmente fueron aportados los certificados laborales que lo acreditan.

Tampoco se discute que estuvo casado con la hoy demandante, y se logró demostrar con las pruebas testimoniales que su convivencia se mantuvo hasta la muerte del causante, se probó además que de dicha unión se procrearon 3 hijos.

La discusión aquí radica en que para la Jueza de conocimiento la parte actora no incorporó la Convención Colectiva, que le era aplicable, y que esta debía haber sido suscrita con anterioridad a la fecha en que terminó la vinculación laboral, y la que fue aportada tiene vigencia posterior a dicha fecha.

Por su parte el recurrente sustenta que la norma Convencional fue aportada con los requisitos exigidos, y con el sello de depósito ante el Ministerio de Trabajo, Convención Colectiva 1991-1993 la cual aduce que los ex trabajadores de la empresa Puertos de Colombia que hayan salido con anterioridad se pueden acoger a dicha convención.

Lo anterior deja claro que las pretensiones de la parte actora se basan en la norma Convencional que aportó, sin embargo, el

apoderado judicial no precisa cual es el artículo de la norma convencional en el que fundamenta, como tampoco lo estableció así en el libelo demandatorio.

De igual forma, examinado el texto convencional aportado, aun cuando se indica que fue suscrita ante la empresa Puertos de Colombia, y los sindicatos de trabajadores de los Terminales Marítimos de Barranquilla, Cartagena, dicha Convención Colectiva no precisa la fecha en que fue suscrita, pero se verifica que fue depositada el 16 de agosto de 1991, es decir con posterioridad a la culminación del vínculo laboral entre el causante y la extinta empresa Puertos de Colombia, por lo que a todas luces resulta inaplicable a la situación particular, en atención a que la vinculación laboral del causante con la extinta empresa feneció el 01 de noviembre de 1990 (fl.57).

Además de ello, no se avizora en ninguno de los artículos que la componen, alguno que haga referencia a la aplicación de ella en los términos que refiere el apelante, lo que imposibilita contemplar el estudio del derecho pretendido teniendo como base el cumplimiento de requisitos pactados en dicha norma convencional para acceder a un derecho pensional.

Así las cosas, tratándose de que el derecho pretendido busca la aplicación de una norma convencional, y dicho acuerdo no está plenamente identificado, es del caso desestimar como en efecto lo hizo el A quo, las pretensiones de la demandada, por lo que debe confirmarse la sentencia apelada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia de fecha 15 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **NANCY SANDOVAL DE CAMARGO** en contra de LA **UGPP** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo de la demandante, las agencias en derecho se tasan en medio salario mínimo legal mensual vigente.

Lo anterior se notifica por EDICTO.

Magistrados,

NORA EDITH MÉNDEZ ÁLVAREZ

69.434-A

KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA
Firmado

ARIEL MORA ORTIZ
Firmado

Firmado Por:

**Nora Edith Mendez Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1db3e81990a18ab7139994918561dad991865d805be1e79797ed6
24b430d4dc0**

Documento generado en 05/08/2021 09:46:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**